REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Nataly Nieto Pérez
Accionado	Universidad Santo Tomás – Sede Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2023 01726 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela Nro. 003 de 2024
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, la actora cuenta con otras vías tanto al interior del concurso de méritos, como judiciales para pretender lo solicitado por la vía de la tutela, ello, acorde al principio de la subsidiariedad de la acción constitucional.
Decisión	Levanta Medida Provisional y Niega Acción de Tutela por Improcedente

I. Asunto

Este Despacho judicial procede a emitir fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dentro del trámite promovido por la señora **Nataly Nieto Pérez,** en contra de la **Universidad Santo Tomás – Sede Medellín,** y donde fueron vinculados **la Personería de Municipal de Caldas, Alcaldía Municipal de Caldas y Concejo Municipal de Caldas,** por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, así como también, se dispuso la vinculación de los **terceros que se encuentren dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2024-2028,** ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

II. Hechos

Se desprende del recuento fáctico expuesto por la parte accionante, que el **Concejo Municipal de Caldas** reglamentó y convocó mediante Resoluciones 046 y 047 de 2023 al **Concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Caldas para el periodo 2024-2028,** habiéndose presentado la libelista, siendo admitida el 18 de octubre hogaño.

Refiere la accionante que el 30 de noviembre de los corrientes y luego que la Universidad consolidara **previa y posteriormente los resultados Definitivos de la Valoración de Análisis de Antecedentes del Concurso Personero Caldas 2024-2028, esta había** incurrido en un error desfavorable en la puntuación en lo que a ella le atañe, dado que invirtió los resultados asignados a los ítems ***Educación Formal (30%) y Educación Informal (10%).***

Para ello, refiere la ciudadana que el día 30 de noviembre de 2023 la entidad publicó los resultados previos, según la siguiente tabla:

ORDEN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (15%)										TOTAL PRUEBA
				VALORACIÓN DE EXPERIENCIA						VALORACIÓN DE ESTUDIOS				
				RELACIONADA (35%)		PROFESIONAL (15%)		DOCENTE (10%)		EDUCACIÓN FORMAL (30%)		EDUCACIÓN INFORMAL (10%)		
				PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	%
1	CÉSAR AUGUSTO	MURCIA SUÁREZ	93291036	100,00	**35,00**	100,00	**15,00**	10,00	**1,00**	100,00	**30,00**	100,00	**10,00**	**13,65**
2	ELÍAS	MOYA CHAVERRA	11810219	55,81	**19,53**	73,40	**11,01**	5,00	**0,50**	100,00	**30,00**	40,00	**4,00**	**9,76**
3	LIGIA AMANDA	GALLEGO BLANDÓN	32391551	28,22	**9,88**	100,00	**15,00**	10,00	**1,00**	100,00	**30,00**	40,00	**4,00**	**8,98**
4	MARLON	VILLA CARDONA	1152205655	100,00	**35,00**	0,00	**0,00**	10,00	**1,00**	50,00	**15,00**	80,00	**8,00**	**8,85**
5	NATALY	NIETO PEREZ	1060268519	25,73	**9,01**	37,35	**5,60**	0,00	**0,00**	100,00	**30,00**	50,00	**5,00**	**7,44**
6	DIEGO ALEJANDRO	ESCOBAR CARMONA	8030901	0,00	**0,00**	65,57	**9,84**	100,00	**10,00**	70,00	**21,00**	80,00	**8,00**	**7,33**
7	JUAN GABRIEL	RODRÍGUEZ CANO	1040320841	31,54	**11,04**	13,28	**1,99**	0,00	**0,00**	100,00	**30,00**	50,00	**5,00**	**7,20**
8	JASER ORLANDO	CÓRDOBA PALACIOS	11812710	38,94	**13,63**	16,60	**2,49**	0,00	**0,00**	30,00	**9,00**	100,00	**10,00**	**5,27**
9	DANY STEVEN	GOMEZ AGUDELO	1020437583	0,00	**0,00**	100,00	**15,00**	10,00	**1,00**	50,00	**15,00**	20,00	**2,00**	**4,95**
10	CARLOS ALFREDO	TAMAYO ZABALA	1152692784	0,00	**0,00**	100,00	**15,00**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	100,00	**10,00**	**4,65**
11	CARLOS ANDRES	GIRALDO CIFUENTES	1053847511	35,69	**12,49**	12,45	**1,87**	0,00	**0,00**	40,00	**12,00**	30,00	**3,00**	**4,40**
12	DIEGO ARMANDO	VALENCIA MATALLANA	1077449515	0,00	**0,00**	60,59	**9,09**	1,00	**0,10**	50,00	**15,00**	0,00	**0,00**	**3,63**
13	BEATRIZ ELENA	CORREA HENAO	43682891	0,00	**0,00**	80,51	**12,08**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	50,00	**5,00**	**3,46**
14	JUAN CAMILO	PUENTES SÁNCHEZ	1020773368	0,00	**0,00**	84,66	**12,70**	5,00	**0,50**	30,00	**9,00**	0,00	**0,00**	**3,33**
15	JAFERTH ANTONIO	CABALLERO AMUD	11707169	0,00	**0,00**	94,62	**14,19**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	0,00	**0,00**	**3,03**
16	DANIELA	YEPES MOLINA	1040739668	30,71	**10,75**	10,00	**1,50**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	0,00	**0,00**	**2,74**
17	LEÓN SANTIAGO	VELASQUEZ ROLDAN	1036635448	0,00	**0,00**	23,24	**3,49**	0,00	**0,00**	40,00	**12,00**	10,00	**1,00**	**2,47**
18	DANIEL ENRIQUE	FUENTES BETANCUR	1053834427	1,66	**0,58**	63,08	**9,46**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	0,00	**0,00**	**2,41**
19	LUZ FABIOLA	CASTRILLON CASTRILLON	43674390	8,00	**2,80**	0,00	**0,00**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	20,00	**2,00**	**1,62**
20	MANUEL EUCLIDES	OLARTE OSPINA	1035871872	0,00	**0,00**	52,29	**7,84**	0,00	**0,00**	0,00	**0,00**	20,00	**2,00**	**1,48**
21	MARIA FERNANDA	MESA BECERRA	1038771118	0,00	**0,00**	15,00	**2,25**	10,00	**1,00**	0,00	**0,00**	10,00	**1,00**	**0,64**

Ergo, al solicitar al Alma Mater la información detallada respecto la calificación obtenida, esta le ofreció respuesta y le indicó además que dado un error, los puntajes fueron trocados entre los ítems ***Educación Formal (30%) y Educación Informal (10%)*** por lo que, lo verdadero era que a la educación formal, le correspondía el puntaje de 100 y a la informal el puntaje de 50 *(tal y como le fue inicialmente comunicado en la table que antecede).*

Del ejercicio anterior, la Universidad pudo evidenciar que por error humano involuntario fueron presentados de forma invertida los puntajes obtenidos por la Aspirante en la valoración de la educación formal e informal, es decir, el puntaje correcto obtenido en educación formal es **100** y en educación informal es **50**; por tanto, dicha corrección será realizada de oficio por la Universidad y, en tal sentido, quedará consignada en los resultados definitivos de la valoración de antecedentes a publicarse el día 07 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

FRAY FREDY ENRIQUE CANO HENAO O.P.
Director
Proyección Social y Extensión Universitaria
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE MEDELLÍN

Revisó: John Fredy Morales Carmona – Abogado Líder de Proyecto
Proyectó: Laura Giraldo Salazar – Apoyo Jurídico

Por lo anterior y dentro del término señalado en el cronograma, la aspirante elevó la respectiva reclamación, frente los componentes en los que no estaba de acuerdo, a saber, **experiencia profesional relacionada, experiencia profesional y educación informal.**

Petitum al cual la accionada accedió el día 06 de diciembre, sin embargo, le fue invertido el puntaje en **Educación Formal, puesto que, de 100, pasó a ser 50,** tal y como se constata en el siguiente mensaje:

Que el equipo a cargo del Concurso Público por parte de la **Universidad Santo Tomás – Sede Medellín,** luego de estudiar la reclamación interpuesta por el Aspirante y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 41 y 42 de la **Resolución No. 046 de septiembre de 2023;** se permite responder a la misma en los siguientes términos:

Una vez revisados los certificados aportados por la Aspirante y los puntos obtenidos por los mismos, la Universidad Santo Tomás – Sede Medellín encuentra que los datos contenidos en los ***Resultados Preliminares de la Valoración de Antecedentes,*** con respecto a la educación formal y no formal fueron presentados de forma invertida, es decir, el puntaje correcto obtenido en la educación formal es **50** y en la educación no formal es **100**, novedad que le fue informada a la Aspirante el pasado 30 de noviembre de 2023, en donde la **Universidad Santo Tomás – Sede Medellín** reconocía que por un error humano involuntario se cometió un error de digitación, por lo tanto, se advertía que la Universidad de manera oficiosa consignaría los puntajes correctos en los ***Resultados Definitivos de la Valoración de Antecedentes*** a publicarse el día 07 de diciembre de 2023, quedando así:

EDUCACION FORMAL		EDUCACION INFORMAL	
Puntaje	%	Puntaje	%
50,00	**15,00**	100,00	**10,00**

En esta oportunidad **<u>la entidad resaltó que ello obedecía a lo señalado el 30 de noviembre de 2023 y que era de conocimiento de la accionante,</u>** sin embargo, no cayó en cuenta que ello corresponde a lo totalmente opuesto, aspecto que sin duda alguna afecta en la calificación de la aspirante y es el motivo por el cual siente que se le están transgrediendo sus derechos fundamentales.

Lo anterior se corrobora con la publicación de la lista definitiva publicada el 8 de diciembre. Veamos:

ORDEN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (15%)										TOTAL PRUEBA
				VALORACIÓN DE EXPERIENCIA						VALORACIÓN DE ESTUDIOS				
				RELACIONADA (35%)		PROFESIONAL (15%)		DOCENTE (10%)		EDUCACIÓN FORMAL (30%)		EDUCACIÓN INFORMAL (10%)		
				PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	PUNTAJE	%	%
1	CÉSAR AUGUSTO	MURCIA SUÁREZ	93291036	100,00	**35,00**	100,00	**15,00**	100,00	**10,00**	100,00	**30,00**	100,00	**10,00**	**15,00**
2	ELÍAS	MOYA CHAVERRA	11810219	74,98	**26,24**	40,83	**6,12**	5,00	**0,50**	100,00	**30,00**	100,00	**10,00**	**10,93**
3	LIGIA AMANDA	GALLEGO BLANDÓN	32391551	28,22	**9,88**	100,00	**15,00**	10,00	**1,00**	100,00	**30,00**	100,00	**10,00**	**9,88**
4	MARLON	VILLA CARDONA	1152205655	100,00	**35,00**	0,00	**0,00**	10,00	**1,00**	50,00	**15,00**	80,00	**8,00**	**8,85**
5	NATALY	NIETO PEREZ	1060268519	68,22	**23,88**	2,00	**0,30**	0,00	**0,00**	50,00	**15,00**	100,00	**10,00**	**7,38**
6	DIEGO ALEJANDRO	ESCOBAR CARMONA	8030901	0,00	**0,00**	65,57	**9,84**	100,00	**10,00**	70,00	**21,00**	80,00	**8,00**	**7,33**
7	JUAN GABRIEL	RODRÍGUEZ CANO	1040320841	31,54	**11,04**	13,28	**1,99**	0,00	**0,00**	100,00	**30,00**	50,00	**5,00**	**7,20**
8	JASER ORLANDO	CÓRDOBA PALACIOS	11812710	38,94	**13,63**	16,60	**2,49**	0,00	**0,00**	30,00	**9,00**	100,00	**10,00**	**5,27**
9	DANY STEVEN	GOMEZ AGUDELO	1020437583	0,00	**0,00**	100,00	**15,00**	10,00	**1,00**	50,00	**15,00**	20,00	**2,00**	**4,95**
10	CARLOS ALFREDO	TAMAYO ZABALA	1152692784	0,00	**0,00**	100,00	**15,00**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	100,00	**10,00**	**4,65**
11	CARLOS ANDRES	GIRALDO CIFUENTES	1053847511	35,69	**12,49**	12,45	**1,87**	0,00	**0,00**	40,00	**12,00**	30,00	**3,00**	**4,40**
12	DIEGO ARMANDO	VALENCIA MATALLANA	1077449515	0,00	**0,00**	60,59	**9,09**	1,00	**0,10**	50,00	**15,00**	0,00	**0,00**	**3,63**
13	BEATRIZ ELENA	CORREA HENAO	43682891	0,00	**0,00**	80,51	**12,08**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	50,00	**5,00**	**3,46**
14	JUAN CAMILO	PUENTES SÁNCHEZ	1020773368	0,00	**0,00**	84,66	**12,70**	5,00	**0,50**	30,00	**9,00**	0,00	**0,00**	**3,33**
15	JAFERTH ANTONIO	CABALLERO AMUD	11707169	0,00	**0,00**	94,62	**14,19**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	0,00	**0,00**	**3,03**
16	DANIELA	YEPES MOLINA	1040739668	30,71	**10,75**	10,00	**1,50**	0,00	**0,00**	20,00	**6,00**	0,00	**0,00**	**2,74**

Así pues y como quiera que no le era dable a la Universidad reducir sin motivo alguno los puntajes obtenidos y publicados, lo acaecido, en parecer de la accionante, constituye una **vía de hecho, abuso del poder** y en consecuencia transgrede su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el actuar desplegado por la institución escapa de las facultades legales conferidas.

Refiere que lo anterior, sin duda alguna le genera un perjuicio y viola su expectativa legítima, en tanto no tuvo la oportunidad de refutar dicha calificación, dado que estaba conforme con la inicialmente señalada, incluso, mediando correo electrónico donde le indican que el valor asignado a la **Educación Formal era de 100 y no de 50**, pero que, con posterioridad y sin motivo alguno, la demandada modificó sin razón,

Así pues, solicita la actora la protección a sus derechos fundamentales, impetrando como medida cautelar **LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MÉRITOS** ya referenciado, a efectos de evitar que se continúe con el proceso de selección y con ello un perjuicio irremediable dado que para el momento en que se emita fallo constitucional, resultaría ineficaz, si en cuenta se tiene que la judicatura sale a vacancia a partir del 19 de diciembre (posterior a las 5pm) y retornaría el 11 de enero de 2024, adicional y según el itinerario, el **12 de diciembre se publicarán los resultados preliminares consolidados (90%) de las pruebas de conocimiento, y el 18 de diciembre será la publicación de los resultados definitivos, mientras que la última prueba tendrá lugar los primeros 10 días de enero de la anualidad siguiente.**

III. De la medida provisional y la actuación del Despacho.

Conocida la acción de tutela, este estrado judicial mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2023 admitió la herramienta tuitiva y accedió a la medida provisional con que fue deprecada la misma, toda vez que al realizar una valoración primigenia del libelo genitor, consideró inicialmente que se le estaban conculcando los derechos

de la concursante en tanto le fueron modificados los valores correspondientes a la ***educación formal e informal*** y que al parecer ello le coartaba la posibilidad de defenderse de manera adecuada tal y como lo hizo con anterioridad.

Lo anterior, con ocasión a que la entidad le había creado, al parecer, una expectativa, dado que en días pasados le indicó una cosa y posterior otra. Por ese motivo y bajo la creencia que se le estaba cercenando sus prerrogativas, el despacho suspendió temporalmente en concurso de méritos, hasta tanto no se resolviera de fondo o no se decidiera con anterioridad la misma, ordenando además a la **Universidad Santo Tomás** para que procediera a validar y verificar lo acaecido con la aspirante y en caso de haber incurrido en un yerro procediera dentro del mismo término a corregirlo y en caso negativo otorgarle la posibilidad que pudiere presentar los reclamos a los que haya lugar.

De otro lado, este despacho judicial consideró necesario vincular y emplazar a los **terceros que se encuentren dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personería Municipal de Caldas, Antioquia,** puesto que la decisión que eventualmente adopte este estrado los pudiere perjudicar, por lo que con la finalidad de incluirlos a este trámite constitucional se dispuso emplazarlos a través de la plataforma TYBA**,** así como también ordenó tanto al **Concejo Municipal de Caldas y Universidad Santo Tomás – Sede Medellín,** para que publicaran en sus páginas web la presente acción de tutela a fin de dar publicidad de la misma y con ello las personas interesadas pudiesen conocer la herramienta tuitiva y en caso tal pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio del emplazamiento anterior, este despacho judicial en garantía de los derechos fundamentales de los terceros vinculados nombró **Curador Ad Litem** a efecto de representarlos, al doctor **Kevin Javier Tovar Aguilar,** abogado en ejercicio, quien allegó respuesta al plenario. Memorial que se relacionará en el acápite siguiente.

IV. Respuesta de la entidad accionada.

4.1. Concejo Municipal de Caldas, Antioquia.

En virtud del llamado oficioso que este despacho judicial le realizó, el cuerpo colegiado señaló que celebró contrato con la **Universidad Santo Tomás** para el acompañamiento, asesoría y elaboración de las etapas del concurso público y abierto de méritos y la conformación de la lista de elegibles para elegir personero Municipal de Caldas, estableciéndose la convocatoria, el reglamento y el cronograma correspondiente.

Señala que el **Concejo** no tiene injerencia en las valoraciones que surgen producto del concurso de méritos, tan es así que la accionante no impetra acción de tutela contra ellos, sino contra el claustro universitario, **motivo por el cual refiere que carecen de legitimación en la causa por pasiva.**

En cuanto la orden contenida en la medida provisional adjunta resolución 059 de 2023, por medio del cual se suspende de manera temporal el cronograma del concurso público y abierto de méritos y la conformación de la lista de elegibles.

En todo caso refiere que el trato que ha dispensado la **Universidad** ha sido acorde a los principios rectores de la convocatoria que son principios de mérito, libre ocurrencia, igualdad, entre otros, por lo que coadyuva la petición de declarar improcedente la herramienta constitucional.

4.2. Universidad Santo Tomás – Sede Medellín.

El Claustro Universitario hizo referencia que la mayoría de los hechos contenidos en la demanda constitucional son ciertos, reconociendo además que existió un error, y que posiblemente la accionante en su fuero interno dedujo que existía una expectativa frente sus resultados, sin embargo, ello no es óbice para mantener el error, habida cuenta que, si se perpetúa el yerro, la entidad incurriría en una falsedad y en una violación flagrante tanto de los principios que regulan el proceso, como los derechos de los demás concursantes.

Refiere que lo anterior, concierne a la verdadera calificación que le corresponde a la participante, adquiriendo la posición real dentro del concurso, motivo por el cual no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

Señala que no es cierto que se deban perpetuar en el tiempo o que no se puedan modificar resultados cuando ellos se reputan por errores, por cuanto el mismo ordenamiento permite la corrección de yerros aritméticos o formales.

Advierte que la accionante pretende controvertir vía tutela una ***CORRECCIÓN OFICIOSA*** por parte de la **Universidad,** lo que a todas luces rompe con la justicia, equidad, transparencia y demás principios que rigen ese tipo de actuaciones.

Pone de presente el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 la cual regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa.

Trae a colación la sentencia SU 067 de 2022, referente al pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional frente la Confianza Legítima.

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. **Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable.** *En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados,* **la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.**
(Subrayado y negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional SU-067-22)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DEL MÉRITO-Irregularidad en la prueba de conocimientos generales y específicos debía ser subsanada

(…), la Sala Plena juzga que en modo alguno la expedición de la Resolución CJR20-0202 implicó la violación del principio de la confianza legítima. Por el contrario, según fue señalado, i) la expedición de dicho acto administrativo era la solución que mejor salvaguardaba los postulados constitucionales implicados, particularmente el del mérito; **ii) la confianza legítima no puede ser argüida para reclamar el mantenimiento de actos y decisiones que, en el marco de un concurso público, supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito***; y iii) las entidades demandadas no desplegaron una conducta consistente, congruente y mantenida en el tiempo, que permita oponerles las exigencias del principio en cuestión.*
(Subrayado y negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional SU-067-22)

Finalmente alude que una vez se consolide la lista de elegibles, procederán a remitírsela al Concejo Municipal de Caldas.

Aportó prueba de haber publicado en la página web e instalaciones físicas de las diferentes sedes la presente herramienta tuitiva.

Por lo anterior deprecó ante este estrado judicial se declare improcedente el amparo incoado por la accionante, en tanto no existe vulneración alguna a las prerrogativas fundamentales, ya que la corrección de oficio de los yerros de transcripción se encuentra consagrado en la constitución y la Ley.

4.3. Curador Ad Litem, Doctor Kevin Javier Tovar Aguilar.

De conformidad con el nombramiento que este despacho le realizó, allegó respuesta indicando que la mayoría de los hechos son ciertos, de conformidad con los documentos y las pruebas aportadas en el escrito de tutela.

Sin embargo, señaló que si bien es cierto que el puntaje de la accionante disminuyó una vez publicados los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, ello no constituye por si sola una vulneración de sus derechos fundamentales, pues, **dentro de las reglas del concurso,** se tiene que los resultados preliminares son objeto de cambio una vez analizadas las reclamaciones de los aspirantes y, en consecuencia, los resultados solo están firmes cuando se emitan los resultados definitivos. Lo anterior en consonancia con el artículo 42 de la Resolución 046 de 2023.

Aseveró que al momento de la accionante interponer acción de tutela la Universidad no había publicado los resultados preliminares consolidados, puesto que estaban

previstos para el 12 de diciembre de 2023, según cronograma, y era allí donde la tutelante podría saber si su posición variaba o no.

Así mismo, sus aspiraciones a ocupar cargos públicos no disminuyen con el resultado definitivo de la prueba de valoración y antecedentes, pues una vez se publiquen los consolidados definitivos, la lista pasará al CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS, para que estos realicen la entrevista final la cual tiene una puntuación del 10%.

Indicó que es falso que la Universidad haya creado una expectativa legítima a la accionante, sino que el claustro ejerció su potestad como rector del concurso, haciendo uso de sus facultades de calificación, disponiendo unos resultados definitivos de la prueba de antecedentes. Asegura que los resultados preliminares no son actos administrativos ni mucho menos crean derechos a los participantes del concurso, pues solamente están en firme cuando son resultados definitivos.

Es el Concejo Municipal de Caldas quien expedirá la lista de elegibles y cree el derecho consolidado de los participantes, antes de eso solo se generan una simple expectativa para ocupar un cargo, puesto que superar una prueba no significa que haya adquirido algún derecho de carrera.

Refiere que las reclamaciones a los resultados de las diferentes fases de la convocatoria no son recursos de reposición ni operan bajo esa reglamentación, pues el artículo 42 no le dio esa connotación, puesto que no solo resuelven los puntos reclamados por el aspirante, sino que mencionan los resultados de la prueba general, por lo que es válido que la Universidad revise toda la prueba y todos y cada uno de los ítems de calificación para otorgar un resultado definitivo, el cual se comunicará al reclamante, tal y como ocurrió en este caso.

Así las cosas, señaló que la accionante pretende engañar al despacho, haciendo creer que existe vulneración a su derecho de debido proceso, por cuanto la **Universidad** modificó los puntajes obtenidos de manera preliminar frente la prueba de valoración de antecedentes, cuando lo cierto es que estos resultados son objeto de revisión cuando el aspirante presenta una reclamación y una vez se surta la revisión, el Claustro plasma una nueva lista con resultados definitivos.

En este caso, la accionante presentó reclamación por lo que la Universidad en uso de sus facultades contenidas en el acuerdo de la convocatoria revisó los puntajes y modificó los mismos en la lista de resultados definitivos, sin que ello represente una vulneración en sus derechos fundamentales.

Empero, si decantó que, en su parecer existe una transgresión al derecho de petición, en cuanto la entidad, pese que varió la puntuación no le explicó de manera clara y detallada del porqué había procedido con ese cambio.

Con todo, señaló que el despacho no tuvo presente que según el cronograma, la accionante cuenta aún con una reclamación frente los resultados consolidados del concurso, previsto para el 13 y 14 de diciembre de 2023, reclamaciones que no

realizó la accionante, vulnerando así el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De igual manera refiere que el artículo 49 de la Resolución 046 de 2023 permite al **Concejo de Municipal de Caldas** que de oficio, a petición de parte o como producto de solicitudes de corrección de resultados pueda modificar los resultados cuando se demuestre que hubo error en el procesamiento del miso, caso en el que se incluirá y ajustará el puntaje obtenido por el participante.

Bajo esa lógica, declamó que la accionante cuenta o contaba con varias etapas para reclamar la corrección de los resultados obtenidos si sus títulos no fueron valorados y no acudir a la acción de tutela para que un juez constitucional modifique tales resultados, pues ello escapa de la órbita orbita constitucional.

Por consiguiente y luego de exponer sus argumentos, deprecó negar por improcedente la acción constitucional.

4.4. Alcaldía Municipal de Caldas, Antioquia.

Notificada en debida forma, corrobora el despacho que dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la consecuencia jurídica de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 relativa a la presunción de veracidad de los hechos manifestados en la acción constitucional.

V. Consideraciones

5.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional del artículo 86 en armonía con el Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos que se accionan son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales, además, porque la herramienta tuitiva se encuentra dirigida contra una entidad de derecho particular.

5.2. Problema jurídico.

- Deberá en primera medida esta judicatura realizar un juicio de subsidiaridad analizándose si la presente acción de tutela es procedente en vista que la parte actora tiene a su disposición los medios para debatir lo pretendido en esta oportunidad al interior del mismo concurso de méritos según cronograma, adicional por que el procedimiento propio que rige al concurso de méritos no ha fenecido, por lo que el extremo actuante aún cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para redargüir la afectación a sus derechos y la actuación de la accionada.

- Una vez superado lo anterior, deberá entrar a determinar este estrado si existe o no, vulneración a los derechos fundamentales alegados como

conculcados por la parte accionante al proceder la demandada a corregir de oficio los puntajes obtenidos por la ciudadana y posteriormente consolidarlos en los puntajes definitivos.

5.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede **cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos** o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional[1] sostuvo que:

> *"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de laacción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menesterque las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios dedefensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.*

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma, sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial[2] y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales[3], el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia del mecanismo tuitivo, en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental y, que la providencia atacada no se trate de una sentenciade tutela[4].

5.5. Derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela.

---

[1]Sentencia T 588 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Art. 288 Constitución Nacional.
[3] Arts. 2, 5 y 86 Constitución Nacional.
[4] Sentencia T 396 de 2010.

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo citado de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional[5] determinó que:

> *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu,* si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución, providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa,expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoraciónde las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido el alto tribunal constitucional[6]

---

[5] CConst. Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell.
[6] CConst. Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández.

"Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo,no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido,vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia supropia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico".

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

VI. Caso concreto

Dentro del caso particular, observa el Despacho que el reproche de la accionante y el motivo por el cual impetra acción de tutela por considerar vulnerando su derecho al debido proceso, deviene en el cambio de puntaje que le fue impuesto al momento de calificar los ítems referentes a la educación formal e informal, en tanto la Universidad demandada de manera abrupta modificó los valores, pese que en oportunidad anterior, le indicó que si bien existía un yerro, ello no fue objeto de reproche por parte de aquella, al considerar que le convenía dicha calificación.

Así pues y como quiera que no le era dable a la Universidad reducir sin motivo alguno los puntajes obtenidos y publicados, lo acaecido, en parecer de la accionante, constituye una **vía de hecho, abuso del poder** y en consecuencia transgrede su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el actuar desplegado por la institución escapa de las facultades legales conferidas.

Refiere que lo anterior, sin duda alguna le genera un perjuicio y viola su expectativa legítima, en tanto no tuvo la oportunidad de refutar dicha calificación, dado que estaba conforme con la inicialmente señalada, incluso, mediando correo electrónico donde le indican que el valor asignado a la **Educación Formal era de 100 y no de 50**, pero que, con posterioridad y sin motivo alguno, la demandada modificó sin razón,

Así pues, solicita la actora como pretensiones principales, la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, *no reformatio in pejus,* defensa y acceso a cargos públicos, vulnerados por la accionada, así como también, **sea el Juez Constitucional quien deje sin efectos el resultado definitivo que se le otorgó a la educación formal en la prueba de valoración de antecedentes del concurso, publicado el 08 de diciembre de 2023 y en su defecto, se mantenga la puntación otorgada correspondiente a 100 puntos y finalmente que se recomponga el consolidado de resultados definitivos de la prueba en lo que a ella respecta, para un total de 9,63 puntos.**

Por su parte, tanto la entidad accionada, como los vinculados, incluyendo el **Curador Ad Litem,** indicaron que la actuación desplegada por el claustro universitario no trasgrede derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante, puesto que todo su actuar ha sido dentro del marco legal, según Resoluciones 046 y 047 de 2023, como cuerpo normativo que rige la convocatoria y proceso de selección de **Personero Municipal de Caldas Antioquia, para el periodo 2024-2028,** habida cuenta que el cambio de la puntuación es una facultad legal y constitucional que conserva la entidad cuando detente que existen yerros y que ameriten ser modificados, ello en consonancia con la legalidad y veracidad de las puntuaciones, por cuanto mantener dichos daros erróneos, conllevaría a una falsedad que afectaría incluso los derechos del concurso mismo y los demás participantes; además porque el extremo actuante, al momento de impetrar la acción de tutela, contaba con la faculta de realizar las reclamaciones correspondientes, según el cronograma estipulado.

Frente a lo deprecado por la actora, este Despacho Judicial debe indicar que en efecto, le asiste la razón a los extremos pasivos, dado que la afectada de manera apresurada impetró acción de tutela, sin antes agotar los medios que tenía o aún tiene al interior del mismo concurso de méritos, tal y como lo reseña el **Curador Ad Litem**, si en cuenta tenemos que al momento de radicar la herramienta tuitiva aún contaba con la posibilidad y facultad de controvertir y redargüir lo que en derecho considerara ante la misma entidad calificadora, por cuanto el calendario o cronograma así lo estipuló. Veamos:

Publicación de los Resultados Definitivos de Valoración de Análisis de Antecedentes	7 de diciembre de 2023	En el Portal Web del Concejo Municipal (https://concejodecaldas.com), Portal Web de la Universidad Santo Tomás - Sede Medellín (www.ustamed.edu.co) y cartelera del Concejo de Caldas.
Publicación de los Resultados Preliminares Consolidados (90%) de las Pruebas de Conocimientos, Competencias Comportamentales y Valoración de Análisis de Antecedentes. (Listado preliminar de participantes en el estricto orden descendente de puntajes obtenidos)	12 de diciembre de 2023	En el Portal Web del Concejo Municipal (https://concejodecaldas.com), Portal Web de la Universidad Santo Tomás - Sede Medellín (www.ustamed.edu.co) y cartelera del Concejo de Caldas.
Reclamaciones a los Resultados Preliminares Consolidados (90%) de las Pruebas de Conocimientos, Competencias Comportamentales y Valoración de Análisis de Antecedentes.	Desde las 00:01 horas del 13 de diciembre de 2023 hasta las 23:59 horas del 14 de diciembre de 2023.	Virtualmente al correo electrónico: personero.caldas@ustamed.edu.co
Respuesta a las Reclamaciones a los Resultados Preliminares Consolidados (90%) de las Pruebas de Conocimientos, Competencias Comportamentales y Valoración de Análisis de Antecedentes.	16 de diciembre de 2023	Al correo electrónico personal de inscripción de cada participante
Publicación de los Resultados Definitivos	18 de diciembre de 2023	En el Portal Web del Concejo Municipal

Nótese que el día 8 de diciembre de 2023 fueron publicados los Resultados definitivos de la Valoración de Análisis de Antecedentes, sin embargo, según cronograma, los pasos o actuaciones siguientes, correspondería a la entidad encargada, el día 12 del mismo mes y año, realizar la **Publicación de los Resultados Preliminares Consolidados (90%) de las Pruebas de Conocimientos, Competencias Comportamentales y Valoración de Análisis de Antecedentes** y posterior a ello, el **13 de la misma calenda, los aspirantes podrían ejercer las reclamaciones correspondientes, siendo el 16 de diciembre la fecha en que el Claustro Universitario emitiría respuesta a dichas solicitudes.**

De allí, que la parte afectada aún contaba con la posibilidad de reclamar ante el claustro universitario el yerro que en su parecer estaba cometiendo el Alma Mater, sin embargo, obvió aquello y sobresaltó el cronograma mismo, acudiendo a la acción de tutela, aspecto que este despacho reprocha y por consiguiente, debe indicar que la misma se torna improcedente, bajo el entendido que el extremo actuante cuenta con alternativas viables e idóneas para la consecución de sus pretensiones.

De otro lado y teniendo en cuenta que lo que aqueja a la accionante es que la universidad de manera arbitraria modificó su calificación, es menester precisar que

según el **<u>artículo 41 de la Ley 1437 de 2011,</u>** la administración se encuentra facultada para corregir las irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, ello con el fin de evitar la expedición de actos administrativos viciados de nulidad, como de decisiones inhibitorias, igualmente, a efectos de contribuir con la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez »[7].

Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata […] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»[8]. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración[9]. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades […] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad[10]. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y

---

[7] Sentencia SU 067 de 2022.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2020, radicación n.° 76001-23-33-000-2020-00895-01.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.° 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.° 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

Así pues, debemos partir primigeniamente que por mandato legal, la administración se encuentra facultada para corregir este tipo de situaciones y adversidades.

En otras palabras, y aunque pueda ser un desconsuelo para la actora la corrección en detrimento de sus intereses de la valoración a los ítems de educación formal e informal, de otro lado comporta en una garantía de transparencia, confianza legítima, buena fe, objetividad, imparcialidad, entre otros principios, para con el resto de aspirantes a optar por el cargo de personero.

En desarrollo de los principios aludidos, la Corte ha señalado:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[11]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[12]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[13].

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los

---

[11] Sentencia C-084 de 2018.
[12] *Idem.* Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'».
[13] Sentencia T-095 de 2002,

postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[14].

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[15]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales[16]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»[17]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio[18]. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»[19] [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»[20] [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anonada la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para

---

[14] Sentencia T-298 de 1995.
[15] *Idem.*
[16] Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.
[17] *Idem.*
[18] Sentencias T-141 de 2004, T-475 de 1992.
[19] Sentencia T-248 de 2008.
[20] Sentencia T-295 de 1999.

confiar en su durabilidad»[21]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.[22]

Sin embargo, también ha dicho la Corte que el principio de confianza legítima del que se viene haciendo alusión, no implica que la administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Así pues en sentencia de unificación ibídem se expresó:

Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. *El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo[23]. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»[24].*

(…)

La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad. *En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades[25]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o —en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior*.

Con todo, debe reseñarse que en el asunto de marras, ni siquiera se había constituido una lista de elegibles, por cuanto, según el cronograma, aún estaba pendiente publicar los resultados definitivos y por último la entrevista y elección que realizaría el Concejo de Caldas, Antioquia. Ello para indicar que ni siquiera se fundó una expectativa legítima en favor del accionante. Veamos un apartado de la sentencia SU 067 de 2023, donde destacó en un caso similar lo siguiente:

De conformidad con el diseño procedimental previsto en el acuerdo de convocatoria, la prueba de aptitudes y conocimientos es la primera fase del concurso de méritos. Luego de esta continúan las fases de verificación de requisitos mínimos (fase II) y el curso de

---

[21] Sentencia T-248 de 2008.
[22] Sentencia SU 067 de 2022.
[23] A propósito de la ausencia de derechos adquiridos, en la Sentencia C-957 de 1999, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas».
[24] Sentencia C-478 de 1998.
[25] Sentencias C-304 de 2019, T-262 de 2019, T-453 de 2018 y T-701 de 2017.

formación judicial inicial (fase III), las cuales forman parte de la etapa de selección. Posteriormente, continúa la etapa clasificatoria. Al cabo de todo este trámite, el Consejo Superior de la Judicatura expide un acto administrativo contentivo del registro nacional de elegibles. Dicho acto, que pone fin a la actuación administrativa, es el que —con arreglo a la jurisprudencia— concede derechos subjetivos a quienes son incluidos en él.

La ostensible distancia que separa la publicación de las pruebas de conocimientos y aptitudes de la confección de la lista de elegibles demuestra hasta qué punto es infundado sostener que existe, en el contexto que aquí se examina, un derecho subjetivo o una expectativa legítima digna de amparo judicial.

Finalmente y en cuanto la ausencia de vulneración a derechos fundamentales, concluyó la Sala Plena de la Corte Constitucional que el hecho de proseguir con el concurso en las condiciones en que se encontraba el mismo acarrearía ahí si una clara transgresión al concurso mismo y a los participantes del mismo. Veamos:

11.2.3. Violación del principio de la confianza legítima

En criterio de la Sala Plena, es claro que la expedición de la Resolución CJR20-0202 en modo alguno implicó la violación de la confianza legítima. Esta conclusión se basa en las siguientes premisas: i) a la luz de las circunstancias del caso concreto, y teniendo en cuenta la grave afectación que supondría para el principio constitucional del mérito proseguir el concurso de méritos pese a las graves inconsistencias detectadas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir las irregularidades, para lo cual debían hacer uso del instrumento establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; ii) la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante; y iii) el obrar de las entidades demandadas no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para dar aplicación a la confianza legítima. A continuación se explican estos argumentos.

A la luz de las circunstancias acaecidas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa. En cuanto a lo primero, de conformidad con los argumentos analizados en las consideraciones generales de esta decisión, en el caso concreto, este principio resultaba inoponible al Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las siguientes razones: i) las entidades demandadas detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito; ii) al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella; iii) el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa, lo cual pretende ajustar a derecho el rumbo de tales actuaciones y, de tal suerte, garantizar la satisfacción efectiva de los fines constitucionales y legales pertinentes; y iv) los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos.

De cara a este panorama, ante el riesgo cierto de que el fin prevalente del mérito fuese vulnerado como resultado de la posibilidad de que fuesen nombradas personas cuya idoneidad no hubiere sido debidamente acreditada, es evidente que la corrección de la actuación administrativa es la decisión que mejor satisfacía los principios constitucionales en cuestión. En razón de lo anterior, dadas las especificidades del caso concreto, la confianza legítima en modo alguno podía ser aplicada como justificación para reclamar el mantenimiento de los resultados de pruebas que adolecían de graves falencias. Las autoridades demandadas se encontraban obligadas a corregir el curso de la actuación administrativa para que, en efecto, la máxima del mérito, y no otras de menor jerarquía, orientara el avance del concurso de méritos.

La confianza legítima no puede ser argüida para reclamar a la Administración que persista en errores que conduzcan al sacrificio del fin constitucional del mérito. El segundo argumento que demuestra la inviabilidad del argumento basado en la confianza legítima guarda relación con el indisoluble vínculo que existe entre este principio constitucional y el concepto de las expectativas legítimas. Según se indicó en las consideraciones generales de esta providencia, únicamente forman parte de esta categoría aquellas expectativas que son congruentes con los principios constitucionales y que no implican el desconocimiento de derechos fundamentales. En razón de lo anterior, las apelaciones a la confianza legítima hechas por los accionantes resultan manifiestamente improcedentes por cuanto conllevan el sacrificio del principio constitucional del mérito.

Al respecto, conviene recordar la incontrovertible relevancia del principio constitucional del mérito en nuestro ordenamiento[26]. En razón de esta circunstancia, las autoridades se encontraban llamadas a asegurar la salvaguarda de este principio constitucional, el cual se encontraba en peligro por las inconsistencias en la estructuración y en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos.

La grave afectación del principio del mérito es consecuencia de la exigua calidad que, según fue manifestado por el propio contratista, tenía la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, con la que se pretendía examinar la idoneidad de los aspirantes. Esta conclusión encuentra asidero en la fundamentación de la Resolución CJR20-0202 y en las pruebas recaudadas en los trámites de instancia y de revisión. Tales elementos de juicio permiten concluir que las inconsistencias que llevaron al Consejo Superior de la Judicatura a corregir la actuación administrativa no se presentaron exclusivamente en la fase de evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes; también se presentaron en la estructuración de las preguntas, lo que dio lugar a una seria afectación de la calidad del examen.

*En la respuesta al auto de pruebas, tras explicar de manera profusa las variables técnicas que fueron tenidas en cuenta para dar sustento a la decisión adoptada en la Resolución CJR20-0202, la Universidad Nacional manifestó lo siguiente a propósito de la dificultad de la prueba de conocimientos y aptitudes: «[L]a prueba de conocimientos generales se clasifica en un nivel **bajo medio**; por su parte, la prueba de conocimientos específicos se clasifica en un nivel de dificultad **medio bajo**. Por lo tanto, **la prueba elaborada y aplicada en 2018, prevista para seleccionar a los magistrados y jueces de la República, en sus diferentes niveles y áreas de conocimientos, se puede catalogar en general como fácil**»[27] [énfasis fuera de texto].*

Con fundamento en estos hallazgos, el centro universitario concluyó lo siguiente:

> *Los datos obtenidos permiten evidenciar que los índices de confiabilidad y discriminación, así como de dificultad, no cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación. **Los indicadores no permiten ni respaldan la toma de decisiones, si lo que se busca es darle prevalencia al principio constitucional del mérito** basado, entre otros aspectos, en los conocimientos de las personas interesadas en hacer parte de la Rama Judicial[28] [énfasis fuera de texto].*

En este orden de ideas, mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva una afectación intensa del principio constitucional del mérito. Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial.

Con fundamento en estos argumentos, para la Sala es evidente que la confianza legítima no puede esgrimirse para reclamar la continuación de una actuación que supone el sacrificio de un principio preponderante como lo es el mérito. Conviene reiterar que, según se señaló antes, la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas

---

[26] Sentencias C-534 de 2016, C-645 de 2016, C-127 de 2018, C-618 de 2015, T-748 de 2015, C-532 de 2013, C-098 de 2013, SU-446 de 2011 y C-333 de 2012.
[27] *Idem*, folio 16.
[28] *Idem*, folio 22.

de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades. Su sentido resulta por completo adulterado si implica que la Administración ha de perseverar en los errores que ha cometido en el pasado o, más grave aún, en la violación de los principios constitucionales.

Sentencia SU 067 de 2022

Esta jurisprudencia un poco extensa pero perfectamente ajustable al asunto de marras, permite concluir sin dubitación alguna varios aspectos importantes. El primero de ellos que la actuación se encuentra plenamente facultada para realizar este tipo de actuaciones correctoras, que la parte actora carecía de una expectativa legítima y que en todo caso y, en aras de salvaguardar intereses superiores y de carácter general, es viable y válido que proceda con la corrección de los yerros que se generen al interior del concurso de méritos, sean estos a petición e parte o de manera oficiosa, según artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo lo anterior, y en caso de que la accionante mantenga su inconformidad, debe indicársele y poner de presente que, aparte de contar con los medios idóneos al interior del concurso de méritos, según cronograma y Resoluciones 046 y 047 de 2023, cuenta con los medios judiciales ordinarios para debatir el asunto, esto es la nulidad y restablecimiento del derecho o revocatoria directa del acto administrativo, **resaltando que, deberá estar atenta a la elección del Personero -***como acto final-* para redargüir lo que considere pertinente, si en cuenta se tiene que el proceso aún no ha finalizado.
Por lo expuesto, no existe otro camino procesal a este estrado judicial que negar las pretensiones por improcedentes al no superarse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, frente actos propios de un concurso de mérito, teniendo en cuenta que la parte actora aún cuenta con los mecanismos idóneos para redargüir y controvertir lo que considere pertinente, además porque puede acudir también a la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de continuar con su inconformidad.
En consecuencia, se levantará la orden contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se Admitió la herramienta tuitiva y se accedió a la medida provisional, y se suspendió temporalmente el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Caldas, Antioquia, hasta tanto no se resolviera de fondo la presente tutela.

VII. Decisión.

En mérito y razón de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, **Antioquia**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por **Nataly Nieto Pérez,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Levantar la suspensión del cronograma del proceso por medio

del cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Caldas – Antioquia para el periodo constitucional 2024 – 2028, decantada en Auto de fecha 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Remitir esta decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, ello, en caso de no ser impugnada (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE[29].

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

[29] Se inserta la firma escaneada dado que la página de la firma electrónica está presentando inconvenientes.